

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4256** *CONFLICTOS positivos de competencia números 386 y 399/1986, acumulados, planteados respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de febrero actual, ha acordado tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia número 399/1986, planteado por dicha Junta, en relación con el artículo 2.º y el 1.º por conexión con el anterior directamente impugnado del Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas, y se ordena que continúe el procedimiento respecto del conflicto positivo de competencia número 386/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de febrero de 1991.-El Presidente.

TOMAS Y VALIENTE

**4257** *CONFLICTOS positivos de competencia números 1.101 y 1.102/1986, acumulados, planteados por el Gobierno de la Nación.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de febrero actual, ha acordado declarar concluidos, por desaparición de su objeto, los conflictos positivos de competencia números 1.101 y 1.102/1986, planteados ambos por el Gobierno de la Nación, frente a las resoluciones de 16 y 21 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por las que se acordaron la autorización y la aprobación de los proyectos de construcción de las centrales hidroeléctricas de Acera de la Vega y Villaiba (Palencia), respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 12 de febrero de 1991.-El Presidente.

TOMAS Y VALIENTE

**4258** *CUESTION de inconstitucionalidad número 170/1991.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 170/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ordes, por supuesta inconstitucionalidad de la expresión «desde la fecha del siniestro», contenida en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de modificación del Código Penal, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de febrero de 1991.-El Secretario de Justicia.

**4259** *CUESTION de inconstitucionalidad número 175/1991.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 175/1991, planteada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 10, párrafos 1 y 2, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, reguladora del uso de la bandera española y de las banderas de las Comunidades Autónomas, en cuanto norma penal sancionadora sin rango de Ley Orgánica, por poder vulnerar el artículo 81.1 en relación con el 17.1 y 25.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de febrero de 1991.-El Secretario de Justicia.

**4260** *RECURSO de inconstitucionalidad número 190/1991, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador y comisionado por otros ochenta y siete Senadores más.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 190/1991, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador y comisionado por otros ochenta y siete Senadores más, contra los artículos 1.1 y disposición adicional única y por conexión de los artículos 1.2 y 3 y artículo 2 de la Ley 2/1991, de 7 de enero, sobre derecho de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 11 de febrero de 1991.-El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4261** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1991, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de febrero de 1991, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1991, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.  
Madrid, 12 de febrero de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

### ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1991, en cumplimiento del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se hace preciso dar cumplimiento a artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En él se dispone que la expedición de órdenes de pago con cargo a Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de febrero de 1991 ha tenido a bien aprobar el siguiente Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1991:

### NORMA PRIMERA

#### 1. Disposiciones ordinarias

##### 1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorceavas partes, de los siguientes créditos excepto en los meses de junio y diciembre, en los que se dispondrá de dos catorceavos:

- Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.
- Retribuciones básicas de Directores generales.
- Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.
- Haberes pasivos de carácter civil y militar.
- Pensiones de guerra comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

- Retribuciones de altos cargos, excluidos los Directores generales.
- Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones, cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
- Complemento familiar.
- Cuotas Sociales.
- Asignación por destino en el extranjero.
- Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, a través de estudio y conciertos educativos.

Igualmente, se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales que regula el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 1091/1988.

1.4 Excepcionalmente, en los casos expresamente contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 u otras Leyes, se procederá según se disponga en las mismas.

De igual forma se procederá en los casos de calendarios o condiciones especiales. Los Ministerios u Organismos interesados comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera durante los quince primeros días de cada trimestre natural las obligaciones cuyo vencimiento haya de producirse en ese trimestre. En cualquier caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberá tener conocimiento del vencimiento de estas obligaciones con diez días de antelación si se han de cumplir en España, y quince cuando deban cumplirse en el extranjero.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos correspondientes a las aplicaciones presupuestarias, 19.11 Transferencias entre Subsectores 429.26.13. Transferencias entre Subsectores 421. En los últimos cinco días hábiles se ordenará el pago del crédito correspondiente al mes siguiente.

1.6 Las modificaciones de crédito procedentes de créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito y cualquier otra modificación que pueda producirse, podrán ser utilizadas en su totalidad, desde el momento de su aprobación, según las obligaciones realmente reconocidas.

## 2. Disposiciones extraordinarias

2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de crédito vinculante, de acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, precisará de la aprobación previa del Ministerio de Economía y Hacienda, que se otorgará, en su caso, por los siguientes órganos:

a) Por la Subdirección General del Tesoro:

1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en el punto 1.1 de este Acuerdo.

2. Siempre que no se rebase la cifra de 600 millones de pesetas, para las obligaciones comprendidas en los puntos 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas, así como en los casos de informe desfavorable de la Subdirección General de Contabilidad en el Ministerio de Defensa o de las Intervenciones Delegadas en los restantes Ministerios.

2.2 Los anticipos de consignación deberán ser objeto de la oportuna solicitud dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de Memoria justificativa de las razones objetivas que impidan ajustar el gasto a lo dispuesto en los números 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, a la que se unirá informe del respectivo Interventor Delegado que se pronunciará expresamente sobre la necesidad del anticipo.

## 3. Anticipos de Tesorería

Por los anticipos de Tesorería legalmente concedidos que deban ser cubiertos en la forma prevista en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se enviará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General del Tesoro), dentro de los cinco días siguientes a la terminación de cada mes, estado de ejecución del Presupuesto de Gastos referido a anticipos de Tesorería.

## NORMA SEGUNDA

Continuará en vigor la norma segunda de la Orden de 19 de febrero de 1987, en la que se establece la obligación para los Organismos autónomos de rendición de datos financieros a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.